



Resolución No. CSJCOR25-111

Montería, 5 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR25-60 del 12 de febrero de 2025”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00021-00

Solicitante: Señor, José Manuel Russo Oviedo

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Manuel Luis Pérez Vargas

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-002-2024-00340-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 05 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto administrativo recurrido

Mediante la Resolución No. CSJCOR25-60 del 12 de febrero de 2025, esta Corporación dispuso lo siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que, en el trámite del incidente de desacato presentado en el trámite de la acción de tutela promovida por José Manuel Russo Oviedo contra Nueva EPS, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2024-00340-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y anormal desempeño de sus labores, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún.

ARTÍCULO SEGUNDO: No se le puede restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, como quiera que el funcionario no es objeto de calificación, porque no está nombrado en propiedad en carrera judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que, si lo estima procedente, indague las conductas de los servidores judiciales que tuvieron a cargo el trámite del incidente de desacato presentado en el trámite de la acción de tutela promovida por José Manuel Russo Oviedo contra Nueva EPS, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2024-00340-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme este acto administrativo, remitir copia de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior

de la Judicatura.»

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 17 de febrero de 2025, al correo electrónico del señor, José Manuel Russo Oviedo (savierscabogado@outlook.com) y al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, a los correos electrónicos institucionales (mperezva@cendoj.ramajudicial.gov.co y mperezva@cendoj.ramajudicial.gov.co); el funcionario judicial, mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2025 interpuso recurso de reposición contra este, desde el correo electrónico: j02prmpalsahagun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

El doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, en su escrito de reposición, manifiesta entre otras cuestiones lo siguiente:

«Determinaremos cuando se incurre en mora judicial y los tres aspectos que definen ese concepto son:

-Incumplimiento de los términos procesales

-No existir razón válida para dicho incumplimiento.

-Dicha mora se debe a la omisión del cumplimiento de sus funciones de una autoridad judicial.

Teniendo presente lo anterior, expondré los motivos que sustentan mi recurso, resaltando las causales que justifican la mora judicial:

-La decisión tomada en primera instancia se centra única y exclusivamente en la inobservancia de los términos procesales para la resolución de las cuestiones de carácter constitucional, sin tener presente las justificaciones alegadas por este recurrente dentro del presente asunto:

1-La alta carga o volumen laboral que recae sobre este despacho judicial, no solo de asuntos ordinarios, sino también de carácter constitucional y penal los cuales por ley poseen prelación para su resolución (artículo 15 del decreto 2591 del 1991), este hecho objetivo es totalmente demostrable con las estadísticas de los dos últimos trimestres del año 2024 de esta célula judicial, donde se puede calcular el IPEC de este despacho judicial a razón de los egresos efectivos constitucionales entre el número de días hábiles laborados en el trimestre en cuestión, que para el caso de marras es el siguiente:

-Trimestre Julio-agosto-septiembre del 2024: 168 egresos efectivos constitucionales entre 63 días hábiles para una razón de 2.66 decisiones constitucionales de fondo diarias, lo cual excede con creces los datos de una decisión constitucional diaria, que es el criterio o parámetro que determina la carga laboral de un juez.

-Trimestre Octubre-noviembre-diciembre del 2024: 106 egresos efectivos constitucionales entre 59 días hábiles para una razón de 1.796 decisiones constitucionales de fondo diarias, lo cual excede también con creces los datos de una

decisión constitucional diaria, que es el criterio o parámetro que determina la carga laboral de un juez.

Además, cabe resaltar que dentro de los semestres aludidos se atendieron asuntos de carácter penal de control de garantías, que también exigían atención prioritaria e inmediata por ser garantías constitucionales, como también se atendieron los asuntos ordinarios los cuales no se dejan a un segundo plano, de lo cual se puede deducir sin lugar a dudas, que la carga laboral de este despacho, es un defecto estructural del sistema judicial, es algo objetivo, que debe tenerse muy presente al tomar este tipo de decisiones administrativas, porque justifican las fallas en las que puede incurrir el operador judicial al momento de no cumplir con los términos judiciales.

2-Supremacía del derecho sustancial sobre el formal, en cuanto no se puede alegar que la mora causada tuvo alguna injerencia en el derecho conculcado alegado por el accionante, en el sentido que la entidad accionada cumplió con lo ordenado en sentencia de tutela, como se vislumbra claramente en la decisión de este despacho judicial de ordenar el archivo del desacato interpuesto, en síntesis, la decisión tomada por el operador judicial cumplió el objeto principal de este tipo de acciones constitucionales el cual es velar por el resguardo de los derechos fundamentales de las personas.

3-Con lo relacionado a la apertura del otro incidente de desacato presentado el 25 de octubre de 2024, no era viable darle trámite a dicha solicitud, ya que por desconocimiento del accionante presento dicho trámite, siendo que el anterior desacato aún continuaba vigente y no se había tomado decisión de fondo al respecto.

4-El juez dentro de las funciones que le faculta la ley, le ha sido otorgada la capacidad de delegar o asignar labores a sus servidores judiciales a su cargo, y en el marco de esa normatividad este funcionario asigno cierto tramites de carácter constitucional al empleado de descongestión de la fecha en que se incurrió en la falla que propicio la presente vigilancia judicial.

-El Dr. Cristian Vergara, fue nombrado como oficial mayor o sustanciador del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, desde el 08 de julio del 2024 hasta el 12 de diciembre de la misma anualidad, al cual se le asignaron diversas labores que le permitieran cumplir con las metas que se establecieron con la creación del cargo, el Dr. siempre conto con el respaldo y apoyo de los otros servidores judiciales del despacho con el objeto de satisfacer lo requerido para ese cargo de descongestión.

-Al Dr. Cristian Vergara, se le asigno para imprimirle el trámite correspondiente la acción de tutela identificada con radicado 236604089002-2024-00340-00, las tareas a realizar cuando se le designa una tutela a los sustanciadores del despacho son las siguientes:

1-Crear en ONE DRIVE con los parámetros establecidos la carpeta de la acción constitucional correspondiente.

2-Hacer el estudio de admisibilidad respectivo y pasar el proyecto al señor Juez para su revisión y firma.

3-Remitir el auto ya firmado al citador del despacho para que haga las labores de notificación respectivas.

4-Alimentar ONE DRIVE y TYBA con todas las actuaciones, notificaciones, contestaciones y demás, para poder hacer los seguimientos correspondientes y que los

usuarios puedan acceder al mismo.

5-Estudiar el asunto y presentar proyecto ante el juez para que el mismo tome la decisión que en derecho corresponda.

6-Remitir la sentencia o fallo al citador del despacho para que gestione las labores de notificación respectivas.

7-Al haber conocido el asunto en cuestión, por celeridad procesal todas las actuaciones posteriores se le asignan a ese sustanciador para lo pertinente.

-Lamentablemente y de manera involuntaria recalco, el servidor judicial en cuestión omitió seguir los pasos a desarrollar para este tipo de trámites, y en consecuencia se cometieron los yerros que determinaron la decisión que estoy recurriendo.

Ahora bien, la excesiva carga laboral que posee este despacho, las cuales ustedes conocen bastante bien, induce a que se cometan este tipo de errores, que sin dudas alteran la calidad del servicio judicial, este despacho judicial sigue implementando medidas estructurales que solucionen estas falencias, se ha designado a un empleado judicial única y exclusivamente para las acciones de carácter constitucional, con el apoyo de otro empleado que le sirve de respaldo para un control más eficaz y oportuno.

La Ley 734 de 2002 también establece que la sanción disciplinaria tiene una función preventiva y correctiva. Esto se hace para garantizar que se cumplan los principios y fines de la Constitución, este despacho judicial está haciendo esfuerzos ingentes en aras de garantizar y mejorar la prestación del servicio judicial y entiende la responsabilidad que conlleva la administración de justicia, por eso se implementaron y se siguen haciendo labores de mejora para evitar que este tipo de situaciones se vuelvan a repetir.

Para finalizar, solicito de manera muy respetuosa desestimar la compulsa de copias ordenada ante la entidad disciplinaria en la resolución recurrida, debido a los argumentos esbozados en el presente recurso y atendiendo las acciones que este servidor judicial está aplicando para velar por una eficaz administración de justicia.»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.3. Oportunidad del recurso de reposición

El artículo 76 de la ley 1437 del 2011, dispone sobre la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos. La norma aplicable, provee el termino de diez (10) días siguientes a la notificación, para su interposición.

Para el caso concreto, el recurrente interpuso el recurso de reposición el 28 de febrero de 2025, es decir, a los nueve (09) días siguientes de la notificación del acto administrativo (17 de febrero de 2025). Por ende, dentro del término de los diez (10) días establecido en la citada norma.

2.4. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR25-60 del 12 de febrero de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.5. El caso concreto

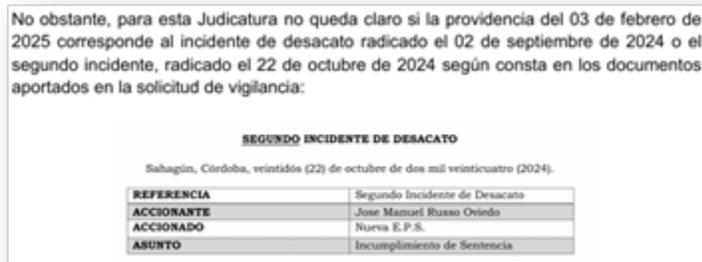
Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta estadísticas de los últimos trimestres de 2024, señalando que ha tramitado un volumen considerable de asuntos constitucionales y penales, que excede los parámetros normales de carga judicial y afecta los tiempos procesales.

Sostiene que la tardanza no afectó los derechos fundamentales del accionante, ya que cumplió con la tutela ordenada y archivó el desacato. Señala que el accionante presentó un desacato cuando aún estaba vigente otro, lo que hacía inviable su trámite.

Explica que el empleado de descongestión, (Cristian Vergara), omitió involuntariamente ciertos trámites en la tutela asignada, lo que llevó a los errores cuestionados. Recalca que la carga laboral contribuyó a estas fallas. Manifiesta que han implementado medidas correctivas, incluyendo la designación de un funcionario exclusivo para asuntos constitucionales, con apoyo adicional para mayor control.

Ahora bien, una vez recibidos los argumentos del funcionario judicial en su escrito de reposición, inicialmente, en lo que tiene que ver con la afirmación de que el desacato fue presentado cuando aún estaba vigente otro, resulta necesario recordar que en el auto de apertura CSJCOAVJ25-28 del 05 de febrero de 2025, esta Judicatura requirió una aclaración al respecto, como se muestra a continuación:



En respuesta, el juez reconoció que *“la persona designada para el trámite en cuestión, le fue remitida la solicitud de aclaración de sentencia y la misma no le imprimió el trámite respectivo, ocasionando con esto que a este servidor se le pasara por alto dado el gran número de autos y sentencias que se deben revisar todo el día de manera permanente de carácter constitucional, civil y penal”*. Además, el fallo del primer desacato fue emitido el 20 de septiembre de 2024 y el segundo incidente de desacato fue interpuesto el 22 de octubre de 2024, según las pruebas aportadas por el peticionario y respecto de las cuales el juez no hizo refutación alguna.

Por otra parte, considerando que el juez alega un alto volumen de acciones constitucionales en el juzgado a su cargo, esta Judicatura procederá a verificar las estadísticas reportadas en el sistema de información estadística de la Rama Judicial, específicamente en materia de acciones constitucionales, durante el tercer y cuarto trimestre de 2024:

Carga laboral en materia de acciones constitucionales		
Trimestre	Tipo de trámite	Decisiones
3°	Acciones de tutela falladas	165
	Incidentes de desacato	14
	Hábeas Corpus	0
Total:		179
4°	Acciones de tutela falladas	94
	Incidentes de desacato	8
	Hábeas Corpus	49
Total:		151

Para el caso particular, para obtener el Índice de Producción de Egresos Constitucionales (IPEC) se utiliza la siguiente fórmula: (Egresos Efectivos Constitucionales / Días laborados), entendiéndose como egresos efectivos constitucionales: (i) fallos de tutela de primera y segunda instancia; (ii) decisiones de hábeas corpus; e (iii) incidentes de desacato. En el caso del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, se obtuvo el siguiente resultado:

- Para el tercer trimestre de 2024: La cifra de acciones constitucionales decididas fue (179) entre el número de días hábiles laborados (59) arroja como resultado un promedio de **3,03 fallos** por día.
- Para el cuarto trimestre de 2024: La cifra de acciones constitucionales decididas (151) entre el número de días hábiles laborados (53) arroja como resultado un promedio de **2,84 fallos** por día.

Si bien es cierto que el trámite de desacato de un fallo de tutela no tiene justificación válida en la carga laboral o la congestión judicial ordinaria¹, teniendo en cuenta el carácter preferente y sumario de la acción de tutela², sí resulta razonable analizar la carga laboral del juzgado en relación con otros asuntos de la misma naturaleza.

En este contexto, la autoridad disciplinaria ha precisado³ que es razonable que el egreso efectivo de 1,0% sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial como justificada. En este caso, el egreso efectivo en materia constitucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún supera este valor, teniendo en cuenta que tuvo un resultado del **3.03%** durante el tercer trimestre y de **2,84%** durante el cuarto trimestre.

Consecuentemente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática del Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Sahagún, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de adoptar medidas transitorias en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos altos, con el fin de disminuir la congestión⁴. También con el propósito de garantizar la atención oportuna de los procesos ordinarios en los despachos con altos ingresos de tutelas y mejorar el acceso a la administración de justicia⁵.

Por ello, con Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Sahagún con la meta mensual de proyectar 10 sentencias y/o decisiones de fondo y 40 autos interlocutorios.

En este contexto, las evidencias estadísticas y la medida de descongestión actual del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún demuestran que este ha debido

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-420 de 2022, referencia: expediente T-8.736-812, M.P. Natalia Ángel Cabo

² Artículo 15 del Decreto 2591 de 1991

³ Comisión Nacional de Disciplina judicial. radicación N° 230011102000 2019 00032 01; 19 de julio de 2023, Magistrado ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, párrafo primero de las consideraciones del Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025: *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias en algunos tribunales, juzgados y dependencias de apoyo a nivel nacional”*

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, párrafo tercero de las consideraciones del Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025: *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias en algunos tribunales, juzgados y dependencias de apoyo a nivel nacional”*

atender un volumen significativo de acciones constitucionales, incluyendo tutelas, hábeas corpus e incidentes de desacato. Este panorama también refleja los esfuerzos constantes de los servidores judiciales para evacuar los asuntos constitucionales.

En consecuencia, no resulta razonable atribuirles desidia o inoperatividad, pues la carga laboral en materia constitucional que enfrenta responde a factores estructurales del sistema judicial. No obstante, se itera al funcionario judicial para que con los servidores del juzgado continúen realizando esfuerzos para evitar que situaciones como la acontecida vuelvan a ocurrir.

Finalmente, no habiendo evaluados los componentes antes descritos en el acto administrativo recurrido, esta Judicatura procederá a reponerlo en su integridad y en su lugar ordenar el archivo de este trámite administrativo, concluyendo que la presunta tardanza configurada en el incidente de desacato tramitado en la acción de tutela bajo el N° 23-660-40-89-002-2024-00340-00, esta justificada.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

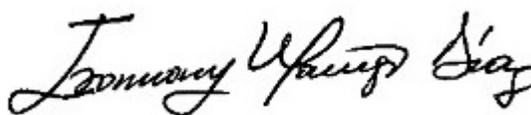
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer en su integridad la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR25-60 del 12 de febrero de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún y al señor José Manuel Russo Oviedo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidente

LEPM/IMD/dtl